



HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE
MONTE - PROVINCIA DE BSAS



Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE** sanciona con fuerza de

ORDENANZA N°

4732

ARTICULO 1°- Apruébese el texto de la **Ordenanza Fiscal** que regirá para el Ejercicio 2026, compuesto por 252 (doscientos cincuenta y dos) artículos en 72 (setenta y dos) folios, el cual como anexo único forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°- Comuníquese. Regístrese. Publíquese. Archívese

Dado en Sala de Sesiones a los 08 días del mes de enero de 2026.


Natalia Lorena del Pozo
Secretaría Parlamentaria
H.C.D. Monte




Dr Ibrahim Andres Kange
Presidente H.C.D
Monte



**Intendencia Municipal
de Monte**

ORDENANZA FISCAL 2026

Nº

SECCION PRIMERA – PARTE GENERAL

CAPITULO I – DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1º: El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 2º: Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de Monte, consistirán en Tasas, Derechos, Contribuciones, Permisos o Tributos y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales que se sancionen de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto Ley 6769/58; sus modificaciones y los Principios Constitucionales de la Tributación.

ARTICULO 3º: La denominación “Tributos” es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos, permisos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

ARTICULO 4º: Los tributos que se establezcan por la presente Ordenanza Fiscal serán fijados y regulados mediante una Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 5º En todos los caso y en referencia a ésta norma y toda otra norma de orden tributario en ámbito de la Municipalidad de Monte, los plazos establecidos en días se computarán en días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario. Asimismo los vencimientos que operen en días inhábiles se trasladarán automáticamente al primer día hábil inmediato siguiente. A todos los efectos de la presente ordenanza el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTICULO 6º el concepto de accesorios fiscales, será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 7° En todas las cuestiones no previstas expresamente en la presente, será de aplicación supletoria en materia procesal, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires N° 7.647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

CAPITULO II – DE LA INTERPRETACION

ARTICULO 8°: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y demás disposiciones fiscales, pero en ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta u otra Ordenanza.

ARTICULO 9°: Ningún contribuyente se considerará exento de imposición municipal alguna, sino en virtud de lo que expresamente establezcan las Ordenanzas vigentes.

ARTICULO 10°: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal, o de una Ordenanza Especial, se recurrirá a las disposiciones de Ordenanzas relativas a materias análogas y sus reglamentaciones, si las hubiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°. En defecto de normas establecidas para materias análogas, se recurrirá a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas Fiscales.

ARTICULO 11°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen, la elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base de cálculo para la determinación impositiva es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Especiales.



**Intendencia Municipal
de Monte**

CAPITULO III – DE LA RECAUDACION

ARTICULO 12º Corresponderá al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución de tributos establecidos por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, y a la aplicación de sanciones, multas y/o recargos, por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales.

ARTICULO 13º: El Departamento Ejecutivo está facultado para impartir normas generales y obligatorias que reglamenten la situación de los contribuyentes y demás responsables frente a la Municipalidad, en relación con las disposiciones sobre tributos. En especial podrá dictar normas obligatorias que sirvan de base para determinar de oficio la materia imponible, como: promedios, coeficientes y demás índices, como así también para fijar el valor de las transacciones y bienes que sean objeto de la imposición, sobre la inscripción de responsables, forma y plazo para la presentación de declaraciones juradas, forma y plazo de pagos a cuenta de impuestos accesorios y multas y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación y fiscalización de los diferentes impuestos.

ARTÍCULO 14º: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que cause a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley Orgánica de las Municipalidades. (Art.241 LOM: Esta ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la Comuna o a terceros, los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Considéranse actos de servicio los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal, y actos personales los que realice en infracción a las disposiciones de esos instrumentos administrativos.)

ARTÍCULO 15º: Apremios: al inicio del juicio de apremios o con posterioridad al mismo, la Asesoría Legal de éste municipio podrá solicitar como medidas cautelares entre otras:

- a- Traba de embargos sobre:
 - 1- cuentas bancarias o activos financieros, solicitando su diligenciamiento ante las entidades bancarias correspondientes en caso de estar identificadas o, en su defecto, ante el Banco Central de la República Argentina, para que efectúe las comunicaciones pertinentes. En todos los casos se solicitará la transferencia a la



**Intendencia Municipal
de Monte**

cuenta de autos del monto reclamado más lo presupuestado para afrontar intereses y costas del juicio.

- 2- Bienes muebles e inmuebles, registrables o no registrables
- 3- Sueldos y/o remuneraciones con las limitaciones que prevé la ley.
- b- Inhibición general de bienes
- c- Intervenciones de cajas y embargos de las entradas brutas en un 20 % diario, respetando el límite que establezca o pueda establecer en el futuro el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 16º: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para iniciar en cualquier momento y sin previo aviso cualquier proceso de verificación, revisión y apremio de cualquier contribuyente respecto del cumplimiento de las obligaciones formales y/o reales de éstos para con este municipio, articulando los medios que estime necesario para tal fin. Asimismo establecer la tercerización de los servicios de verificación, determinación, liquidación y seguimiento de pagos de tributos municipales con el objeto de mejorar la recaudación.

El cumplimiento de lo aquí establecido será responsabilidad de los contribuyentes y de los terceros responsables.

CAPITULO IV – DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 17º: Se encuentran sometidos a las obligaciones y deberes que emanen de la presente Ordenanza Fiscal en cuanto al pago se refiere, los contribuyentes indicados en la misma o quienes tengan igual carácter de aplicación a las disposiciones vigentes, sean personas de existencia visible, capaces o incapaces y sus herederos, las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, todos con o sin personería jurídica y sus sucesores legales, cuyos bienes o actividades estén ubicados o desarrollen en la jurisdicción de esta Municipalidad, llamándoles en adelante con la denominación genérica de “contribuyente”.

ARTICULO 18º: Para el pago de los Tributos, rige el principio de la obligación solidaria cuando intervienen en el hecho imponible dos o más contribuyentes, respondiendo éstas por las deudas en concepto de tributos, accesorios y/o recargos, que deban tributarse en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales. La Administración Municipal se reserva el derecho de dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, cuando tal hecho persiga el mejor cumplimiento de la recaudación tributaria.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 19º: Están obligados a pagar los Tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquellos, o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes y/o las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que generen obligaciones tributarias conforme a la presente Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 20º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, salvo que demuestren que aquel lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación. Igual responsabilidad solidaria corresponde (sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan) a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa, facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 21º: Los sucesores en el giro y/o Activo y Pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales en general que constituyan por sí o por sus actividades objeto de hechos imponibles, se hayan cumplido o no las formalidades de la Ley 11.867, responderán solidariamente con el contribuyente y profesional interviniente en su caso, por el pago de tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder.

Se presumirá que ha habido transferencia del fondo de comercio o industria cuando el propietario desarrolle una actividad del mismo ramo análogo al propietario anterior, salvo que se hubiese denunciado el cese de actividades y el comienzo del nuevo giro comercial. Lo precedentemente consignado no libera al nuevo propietario a cumplimentar los requisitos establecidos en Ordenanzas específicas vigentes de acuerdo a la actividad a desarrollar.

ARTICULO 22º: Los escribanos públicos de registros, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer todas las obligaciones tributarias que se adeudan. Asimismo, lo indicado en el párrafo precedente se hace extensivo a todos aquellos sujetos que se hallen inscriptos en el Registro Municipal de Operaciones Inmobiliarias.

ARTICULO 23º En la actuación del Síndico por aplicación de la Ley Nacional Nº 24.522 y sus modificatorias; los mismos deberán comunicar a la Municipalidad,



Intendencia Municipal de Monte

luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal con la Comuna. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad de los Gravámenes adeudados y sus accesorias correspondientes.

ARTICULO 24° Están obligados a pagar las tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios, con los recursos que administren o de que dispongan y subsidiariamente con los propios, como responsables solidarios del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores representados, o mandantes o titulares de los bienes administrativos o en liquidación en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, salvo que demuestren a la municipalidad que estos lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hecho y/o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hayan cumplimentado o no, las disposiciones de la Ley N° 11.867.
- b) El cónyuge que administra bienes del otro.
- c) Los padres, tutores y curadores de incapaces.
- d) Los síndicos liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades, incluidas las sociedades tipificadas en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
- f) Los agentes de retención o percepción constituidos tales por este texto normativo o por el Departamento Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias.
- g) Los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios.

CAPITULO V – DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 25°: El domicilio del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias municipales, es el lugar registrado como real en el Municipio tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle denunciado el centro principal de sus actividades en el Municipio de Monte,



**Intendencia Municipal
de Monte**

tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido o no tenga representantes en éste o no se pudiera establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales, las disposiciones de la ley común y procesal correspondientes.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando no fuera posible la determinación del domicilio fiscal por esta Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- a- En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
- b- En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información y/o terceros.
- c- En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección de Recaudación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo, quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuera inhábil.
- d- Los domicilios fiscales establecidos por los contribuyentes ante los organismos tributarios provincial y nacional, valdrá como domicilio fiscal constituido ante este Municipio.
- e- Asimismo, el Municipio podrá establecer un Domicilio Postal diferente al Fiscal, a fin de enviar las notificaciones e intimaciones correspondientes, a través de la información que surja del Documento Nacional de Identidad, el Padrón Electoral, u cualquier otro tipo de fuente.

ARTICULO 26º: El domicilio del contribuyente y demás obligados, deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás presentaciones que se efectúen ante la administración municipal sin perjuicio de otros domicilios que pudieran exigirse.

Todo cambio de los mismos deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito ante la administración municipal. Sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan al infractor de este deber, la autoridad municipal podrá refutar subsiguientemente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, o el domicilio que constare declarados ante los organismos ARBA y/o AFIP, mientras no se haya comunicado ningún cambio.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 27º El Departamento Ejecutivo está facultado a admitir la constitución de un domicilio especial dentro del partido de Monte, si considera que esto facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo podrá exigir la constitución de domicilios especiales a aquellos contribuyentes que tengan domicilio fuera del partido.

Las facultades que se acuerden en la constitución de domicilios especiales no implican en ningún caso, declinación de la jurisdicción.

ARTICULO 28º: Denomínese “Domicilio Fiscal Electrónico” en el ámbito de este municipio, al sitio informático personalizado, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio producirá, en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Su constitución, implementación y funcionamiento se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación, pudiéndose disponer, con relación a aquellos contribuyentes y responsables, la obligatoriedad del mismo, conforme lo determine la reglamentación, como así también habilitar a otros contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente el “domicilio fiscal electrónico”.

Una vez constituido se remitirá a dicho domicilio fiscal electrónico, en forma prioritaria y progresiva todos aquellos avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que corresponda efectuar a los sujetos involucrados, ya sea en su condición de contribuyente como de responsable de tributos en general, tanto en materia tributaria como catastral; incluyendo en envío de las boletas para el pago de tasas, derechos y contribuciones.

La constitución del citado domicilio fiscal electrónico NO relevará a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal o postal, ni implicará una limitación a las facultades de este municipio para enviar a este último, avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones, por medio de soporte papel.

Todo lo establecido en el presente artículo, NO limitan de manera alguna las facultades de reglamentación establecidas en la presente norma.



**Intendencia Municipal
de Monte**

CAPITULO VI – DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCEROS

ARTICULO 29º: El contribuyente y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales y sus reglamentaciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación, en la forma y tiempo fijados en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los 15 (quince) días de verificado, cualquier modificación que de algún modo se refiera a la actividad sujeta a tributación.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Municipalidad respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las actividades que a juicio de la Municipalidad puedan estar sujetas a tributación en el marco de lo establecido en el artículo 16º de la presente.
- e) Actuar como agentes de retención o de percepción de determinados tributos, sin perjuicio de los que les correspondiere abonar por sí mismo, cuando por la Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.

ARTICULO 30º: La Municipalidad podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros que reflejen la actividad sujeta a tributación.

ARTICULO 31º: La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlo, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen actividades sujetas a tributación según las normas de esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso que normas de derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas, el deber del secreto profesional.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 32º: Cuando llegaren a conocimiento de los agentes municipales afectados a la tarea de inspección, hechos que puedan constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlos por escrito al Departamento Ejecutivo dentro de los 5 (cinco) días.

ARTICULO 33º: Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se prueba con certificado expedido por oficina competente de la Municipalidad, salvo que se encuentren comprometidos la seguridad, salubridad, o moralidad pública y el interés municipal. Los profesionales intervinientes o intermediarios en operaciones de bienes, empresas o negocios, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En el caso de no cumplir con esta obligación quedarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 20º.

CAPITULO VII – DE LA DETERMINACION y FISCALIZACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 34º: La determinación y fiscalización de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la Sección Segunda – Parte Especial de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u otras Ordenanzas Impositivas Especiales.

ARTICULO 35º: Cuando la determinación se deba efectuar en base a declaración jurada del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente. La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicios a reparticiones nacionales, provinciales y municipales acerca de los hechos de los que tome conocimiento.

ARTÍCULO 36º: Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 37º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignadas. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o errónea la aplicación de las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 38º: La determinación de oficio sobre la base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable, suministre a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales o la Ordenanza Impositiva Anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permiten inducir en cada caso particular la existencia y el monto de la misma.

ARTÍCULO 39º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Exigir exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a tributación o los bienes que sean base o fuente de tributación.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente y/o a los responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimiento, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

En todos los casos del ejercicio de esta facultad la verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los



**Intendencia Municipal
de Monte**

procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración, o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ARTICULO 40º: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúen en ausencia de la misma, quedará firme a los quince días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término precedente, sin que la determinación haya sido impugnada, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo de la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

ARTICULO 41º: Contra la resolución del Departamento Ejecutivo que establezca determinaciones impositivas y/o impongan multas por infracciones o deniegue exenciones, el contribuyente y los responsables, podrán interponer recursos de reconsideración dentro de los 10 (diez) días de su notificación.

Durante la sustanciación del mismo el Departamento Ejecutivo no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal, pero a solicitud del contribuyente o responsable, podrá autorizar la inscripción de los títulos y testimonios respectivos en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago del tributo cuestionados.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTICULO 42º: La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por el contribuyente o responsable, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses que se establecen en esta Ordenanza. A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Dentro de los 30 (treinta) días de presentado el recurso, el contribuyente deberá producir la prueba ofrecida.

El Departamento Ejecutivo deberá dictar resolución dentro de los 90 (noventa) días de interpuesto el recurso.



**Intendencia Municipal
de Monte**

CAPITULO VIII – DEL PAGO

ARTICULO 43º: El pago de los tributos, deberá hacerse efectivo en la oportunidad que fijen para cada caso esta Ordenanza en su Sección Segunda Parte Especial, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o las reglamentaciones de las mismas. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio, si el pago se efectúa en base a declaración jurada de los contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición legal que fije otro término. En los casos en que debe tributarse en base a determinación de oficio o por decisión del Departamento Ejecutivo en recursos de reconsideración el pago deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

El departamento ejecutivo queda facultado para:

- a) Prorrogar plazos cuando razones de conveniencia recaudatoria así lo determinen
- b) Incluir en cada liquidación un segundo vencimiento, al cual no se le aplicará un recargo alguno.
- c) Implementar medios de pago electrónicos que permitan mejorar la recaudación municipal.
- d) Contratar con terceros, servicios de verificación, determinación, liquidación y seguimiento de pagos de tributos municipales. En éste caso dicha contratación deberá ajustarse a la normativa administrativa vigente y en ningún caso la mencionada contratación incluirá la cobranza de los tributos objetos de la contratación, la que se canalizará a través de la Tesorería Municipal y conforme a los mecanismos que ésta establezca.

ARTICULO 44º Facúltase al Departamento Ejecutivo, en la forma y plazos que éste establezca a:

- a) realizar hasta un treinta por ciento (30%) de descuento por buen cumplimiento a todo contribuyente que al momento de la liquidación de cada tributo no posea deuda alguna con el estado municipal o bien la misma se encuentre regularizada por inclusión en planes de pago vigentes. En éste último caso el beneficio extinguirá si dichos planes de pagos caducan por incumplimiento y desde el momento en que opere la mencionada caducidad.
- b) eximir del pago de las tasas administrativas para habilitaciones de comercio, industria y cualquier otra actividad económica gravada por tributos municipales, así como eximir del pago de Tasas Por inspección en Seguridad e Higiene por toda vez que lo considere oportuno en pos del desarrollo económico local.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 45° Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones a padrones afectadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado, o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad o por resolución recaída sobre recursos interpuestos; el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos multas e intereses que correspondieren.

ARTICULO 46° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo, para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias del año fiscal en curso y/o próximo siguiente en la forma y tiempo que el mismo establezca.

ARTICULO 47°: Para los vencimientos de las tasas municipales del año en curso, concédase un período de gracia para abonar las mismas, sin recargos, de hasta 10 días hábiles a partir del día posterior al vencimiento original.

ARTICULO 48°: Los trámites administrativos ya sea iniciados de oficio o a petición de parte, no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTICULO 49°: Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua, incluyendo multas, recargos e intereses. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 50°: La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes por cualquier tributo, con las deudas o saldos adeudados de tributos, comenzando con los más remotos, más intereses, multas y/o recargos.

ARTICULO 51°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, Planes de Facilidades de Pago de hasta diez y ocho (18) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de sus obligaciones tributarias, recargos y multas, aplicando el recargo que al efecto se establezca mediante resolución, el cual nunca podrá ser superior al fijado para los pagos realizados fuera de término. Déjese facultado al Departamento Ejecutivo Municipal para delinear y reglamentar la modalidad de conceder tales planes de pagos. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá implementar Moratorias o Planes de Flexibilización de Pagos con quitas sobre los recargos, intereses y multas. Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado a aplicar formas y plazos



**Intendencia Municipal
de Monte**

de pago especiales, siempre que esto mejore la condición de cobrabilidad y no dañe de modo alguno al erario público.

El incumplimiento de los plazos concedidos hará que el Departamento Ejecutivo considere exigible la totalidad de la deuda.

Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo para obtener certificados de liberación deberán efectuar el pago total de la obligación.

Los contribuyentes que NO acrediten titularidad dominial del inmueble objeto de la obligación tributaria municipal solo podrá cancelar la totalidad de la deuda incluyendo capital, recargos, intereses y multas.

ARTÍCULO 52º: El Departamento Ejecutivo podrá implementar Planes de Regularización de Deuda Municipales para los deudores de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Sub-Urbanos y Tasas por Servicios Rurales para inmuebles, debidamente acreditados como tales en el Departamento de Catastro y Urbanismo, dependiente de la Dirección de Obras Públicas Municipal, como toda otra tasa, contribución y/o derecho que el Ejecutivo Municipal considere pertinente ingresar en plan de pagos. Este tipo de planes incluye nuevas modalidades de pago para los contribuyentes y responsables del pago de tasas o derechos municipales como medio para facilitar, promover e impulsar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales, comprendiendo la posibilidad de extinguir las mismas con la entrega de bienes registrables (pago en especie) considerados útiles para el municipio.

ARTICULO 53º: Los bienes ofrecidos por los contribuyentes para la cancelación de sus obligaciones como deudores del Municipio serán puestos a consideración del Departamento Ejecutivo, quien evaluará y considerará, previa tasación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, si la utilización y/o destino de los mismos resulta útil y fuere necesaria para cumplir con los fines municipales.

ARTICULO 54º: Podrán acogerse a este tipo de planes los contribuyentes deudores que se presenten a tal fin ante esta Municipalidad por las tasas citadas en el artículo 52º, estableciendo de esta manera dos modalidades de cancelación de obligaciones, a saber:

- a) Para aquellas deudas municipales que no se hayan judicializado: se establecerá la posibilidad de extinguir dicha obligación mediante la forma de pago en especie, con la entrega de bienes de utilidad para el funcionamiento y los fines municipales, previa tasación en el caso de ser bienes muebles e inmuebles del Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Para aquellas deudas que se hayan judicializado: se establecerá la posibilidad de extinguir la deuda con el municipio mediante la forma de pago en especie con la entrega de bienes de utilidad para el funcionamiento y los fines municipales, previa tasación en el caso de ser



**Intendencia Municipal
de Monte**

bienes muebles e inmuebles del Banco de la Provincia de Buenos Aires, excluyendo las deudas en concepto de honorarios, aportes previsionales y demás costas judiciales, que deberán ser canceladas por los deudores en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 55º: De acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, inciso b), los gastos que origine la actuación judicial podrán ser abonados por el deudor de dos formas y/o modalidades: de contado o bien en cuotas que determinará el Departamento Ejecutivo. En la modalidad de pago en cuotas se devengará sobre cada cuota de pago un interés mensual compensatorio del 1% acumulativo sobre el saldo. Las cuotas deberán ser iguales, mensuales y consecutivas.

ARTICULO 56º: El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza debe hacerse en la Tesorería Municipal o en las oficinas que la Municipalidad habilite, o en Instituciones bancarias, bocas de pagos, y medios de pagos electrónicos si lo dispone el Departamento Ejecutivo, y en la forma que éste lo reglamente. Solamente podrá acreditarse el pago con el recibo oficial emanado de la Municipalidad o Institución Bancaria interviniente, quedando prohibido el otorgamiento de duplicado.

ARTICULO 57º: En caso de mora en el pago de una resolución definitiva del Departamento Ejecutivo, que determine la obligación tributaria o resuelva un recurso de reconsideración o la deuda de declaración jurada o de los padrones de los contribuyentes, por tributos, recargos, multas e intereses correspondientes, se harán efectivas por vía de apremio, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades, sirviendo de suficiente título la liquidación efectuada por la oficina respectiva, certificada por la Contaduría Municipal y visto bueno del Sr. Intendente, pasando la misma a Asesoría Letrada Municipal para su ejecución.

CAPITULO IX – DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.

ARTÍCULO 58º: Quedan sujetos a recargos y/o actualizaciones las deudas tributarias pagadas fuera de término, por los conceptos siguientes:

- a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en las Ordenanzas tributarias.



**Intendencia Municipal
de Monte**

- b) Los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.

ARTÍCULO 59º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan, cumplan parcialmente o fuera de término fijados serán alcanzados por:

- a) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos. Los recargos se calcularán aplicando la tasa mensual que para el cobro de intereses resarcitorios y/o punitivos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), o aquel que el Departamento Ejecutivo establezca para situaciones excepcionales; sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.
- b) Multas por omisión: Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un 20 (veinte) y un 100 (cien) por ciento del monto total, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retenido oportunamente, más los intereses previstos en el inciso que se establece en último término, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas que ocasione omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero no evidencien el propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que las mismas resulten inferiores a la realidad y circunstancias similares.

- c) Multas por defraudación: Se aplicarán en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo desde una (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo que se defraudó al Fisco, más los intereses previstos en el último inciso. Esto, sin perjuicio, cuando corresponda de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

Las multas por defraudación se aplicarán a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de



**Intendencia Municipal
de Monte**

haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación los siguientes: declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo proveniente de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

- d) **Multas por infracciones a los deberes formales:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí misma una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a una (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparecencia a citaciones, no cumplimiento de las obligaciones de agentes de información. Las multas correspondientes al presente inciso serán impuestas de oficio. Las multas a que se refieren los dos incisos anteriores y el presente, sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso respectivo aplicable a agentes de recaudación o retención.
- e) **Intereses:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos y multas al vencimiento general de los mismos desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su efectivo pago. se calcularán aplicando la tasa mensual que para el cobro de intereses resarcitorios y/o punitorios establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).
- f) **Actualización:** Cuando así lo establezca la ordenanza impositiva vigente los tributos municipales podrán ser actualizados bimestralmente por bimestre cerrado y aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de acuerdo al siguiente esquema:
- En el mes de Marzo se actualizará conforme el IPC acumulado de enero y febrero
- En el mes de Mayo se actualizará conforme el IPC acumulado de marzo y abril



**Intendencia Municipal
de Monte**

En el mes de Julio se actualizará conforme el IPC acumulado de mayo y junio

En el mes de Setiembre se actualizará conforme el IPC acumulado de julio y agosto

En el mes de Noviembre se actualizará conforme el IPC acumulado de setiembre y octubre.

En el mes de Enero se actualizará conforme el IPC acumulado de noviembre y diciembre del año inmediato anterior.

ARTICULO 60º: La obligación de pagar la deuda más los recargos, multas y/o intereses antes indicados surge automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, aún con falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, multas y/o intereses no abonados en término serán considerados como deuda fiscal sujeta al último inciso del artículo anterior.

ARTICULO 61º Antes de aplicar las multas por defraudación se procederá a la instrucción de sumario administrativo, notificando al presunto infractor y emplazándolo a que en un plazo de cinco (5) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho plazo el Departamento Ejecutivo podrá disponer otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado legalmente notificado no compareciera en el término establecido, se proseguirá el sumario en rebeldía.

CAPITULO X – REPETICIÓN Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS

ARTICULO 62º Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones recargos, intereses y multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa, de acuerdo al modo y condiciones que determine la reglamentación. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados. Cuando el Departamento Ejecutivo a través de la dependencia competente y según los registros digitales



**Intendencia Municipal
de Monte**

históricos, pueda determinar casos pasibles de demandas de repetición, podrá proceder de oficio en forma automatizada, acreditando los importes que correspondan en aquellos gravámenes municipales a vencer según el procedimiento que se establezca para cada situación detallando la tasa, cuenta y monto acreditado, dejando constancia de lo actuado en la cuenta del contribuyente.

ARTICULO 63° La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria.

ARTICULO 64° No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estas estuvieren establecidas con carácter definitivo.

ARTICULO 65° En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se consideraran recaudos formales los siguientes:

- a) que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) hechos en que se fundamenta la demanda explicados sucinta y claramente a invocación derecho.
- d) naturaleza y monto del gravamen cuya petición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen. En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos numerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTICULO 66° En los casos en que haya resuelto la repetición de tributos municipales y accesorios, ya sea a pedido de parte o de oficio:

- a) por haber mediado pago indebido o sin causa, serán reconocidos los valores originales pagados, sin actualización alguna.
- b) cuando se trate de devoluciones o acreditaciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias erróneas será de aplicación el procedimiento de actualización establecido en la presente ordenanza sobre el importe reconocido desde su vencimiento original.



**Intendencia Municipal
de Monte**

c) cuando se trate de pagos efectuados erróneamente por el contribuyente, que a través del órgano de aplicación se verifique la omisión involuntaria de aquél, que el pago se haya efectuado en tiempo y el monto ingresado coincida con el que se debería haber ingresado, el Departamento Ejecutivo podrá disponer en el modo y condiciones que determine la reglamentación, la imputación automática de lo pagado, sin la aplicación de actualización alguna.

ARTICULO 67º: Una vez resuelto el proceso de repetición, y que del mismo emane la obligación de esta Municipalidad de devolver tributos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a proceder a dicha devolución en los términos que dicha resolución establezca.

CAPITULO XI – DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 68º: Prescriben por el transcurso de cinco años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, multas o intereses, previstos en la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o de sus otras disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 69º: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo anterior comenzarán a correr a partir del 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones correspondientes.

ARTICULO 70º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por cualquier acto o intimación administrativo o judicial, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día hábil del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

ARTICULO 71º Los contribuyentes que inicien la acción de prescripción deberá afrontar la totalidad de la deuda, recargos, intereses y multas por los períodos NO prescriptos; no pudiendo exigir beneficio alguno ni adherir a planes de regularización que contemplen dichos beneficios. Solo podrán acceder a planes de pago que incluyen la totalidad de los conceptos antes mencionados.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 72° Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Departamento Ejecutivo en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Cuando mediare recurso de apelación judicial la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que el Departamento Ejecutivo reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, la suspensión se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

c) Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediare recurso de apelación judicial, o recurso o acción judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que el Departamento Ejecutivo reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva



**Intendencia Municipal
de Monte**

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Departamento Ejecutivo para determinar y exigir el pago de los tributos regidos por la presente Ordenanza Fiscal, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes del Departamento Ejecutivo respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

CAPITULO XII – DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 73º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

b) Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones



**Intendencia Municipal
de Monte**

respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Autoridad de Aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo para su emisión y demás recaudos.

d) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

e) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo 28° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 74°: Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que se determine otra modalidad de cómputo.

ARTICULO 75°: En los casos de vencimiento de fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la oficina recaudadora, si el día fuera inhábil, se operará a la hora pre apuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

ARTICULO 76°: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva Anual, percibiendo por el suministro a terceros de los ejemplares, la tasa fijada por la Ordenanza Impositiva Anual

ARTICULO 77° Ningún contribuyente se considerara exento de gravamen sino en virtud de disposición expresa de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales. Los inmuebles cuyo dominio se encuentra a nombre de la Municipalidad de Monte no estarán alcanzados por tributo municipal alguno.



**Intendencia Municipal
de Monte**

“CAPITULO XIII EXIMICIONES

ARTICULO 78° Quedan eximidos del pago de:

Tasa por servicios Generales Urbanos

Tasa por Inspección en Seguridad e Higiene

Impuesto Automotor Municipal

Los Contribuyentes titulares que se encuentren dentro de las siguientes situaciones:

a-Ser titular de hasta 2 jubilaciones mínimas o jubilación y pensión para el inmueble destinado a vivienda única y permanente.

b- Madres de 7 hijos.

c- Instituciones religiosas en su totalidad, en relación a los predios de sus templos.

d- Las escuelas públicas y escuelas privadas de gestión pública.

e- Las instituciones intermedias sin fines de lucro que acrediten personería jurídica. Si dichas instituciones ceden a terceros a título gratuito u oneroso el uso de cualquier inmueble de su titularidad; la presente eximición queda sin efecto y, el o los inmuebles cedidos serán alcanzados por el gravamen municipal que corresponda a partir de ese momento y hasta tanto perdure dicha situación.

f-Titulares de emprendimientos de carácter comunitario sin fines de lucro (merenderos, ropero comunitario, etc).

g-Personas con discapacidad o minusválidas, personal de bomberos voluntarios.

h-Ex combatientes de Malvinas”

En todos los casos se tramitará a solicitud de parte y deberán contar con libre deuda municipal.



**Intendencia Municipal
de Monte**

SEGUNDA SECCION – PARTE ESPECIAL

ZONIFICACION: AREAS FISCALES

A los efectos fiscales se consideraran área urbana y suburbana de aquello alcanzado por alumbrado público, agua, cloacas, gas, pavimento, cordón cuneta.

ARTICULO 79º: Apruébese el Plano de Áreas fiscales del Partido de Monte y la delimitación a tales efectos, según calles circundantes y/o parcelas contenidas conforme su nomenclatura catastral, que como Anexos de Plano y de Delimitación de Áreas Fiscales, respectivamente, se adjuntan a la presente Ordenanza Fiscal.

AREA FISCAL 1: Comprendida por:

- Circunscripción I, Sección A y B.-

AREA FISCAL 2: Comprendida por:

- Circunscripción I, Sección C, la totalidad de las Chacras 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 66, 67, 68, 69, 70, 77 y 78.
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 20, Manzanas 20a, 20b, 20c y 20d.
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 21, Parcelas 1a, 2b, 20, 21, 22a, 22b, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45a, 46a, 46b, 47, 48, 49, 50 y 51.
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 23, Manzanas 23n, 23f y 23c.
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 24, Manzanas 24h y 24k.
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 138, Manzanas 138a, 138b y 138c.
- Circunscripción II, Sección A, Quinta 1, 2, 3 y 4.-
- Circunscripción II, Sección B, Quinta 1, Manzana 1a, Quinta 2, Manzana 2a, Quinta 3, Manzana 3a, 3b.
- Circunscripción II, Sección B, Quinta 4, Manzana 4b, Fracción 1, Fracción 2 Parcelas 19a, 19b, 20b, 20c, 20d, 20e, 20f, 20g, 20h y 20j.-



**Intendencia Municipal
de Monte**

-
- Circunscripción II, Sección C, Quinta 1, Parcelas 1a, 1b, 1c, 1d, 1s, 1t, 1n, 1m, 1k, 1j, 1h, 1g, 1f y 2; Quinta 2, Manzana 2a, 2c, 2d, 2g, 2f, 2p y 2u; Quinta 2, Parcela 2.
 - Circunscripción II, Parcelas 61a, 61b, 61c, 61d, 61e, 61f, 61g, 61h, 64, 65, 66a y 67.-

AREA FISCAL 3: Comprendida por:

- Circunscripción I, Sección C, Chacra 5, Manzanas 5c, 5d, 5e, 5f, 5g, 5h, 5m, 5n, 5r, 5s, 5t, 5w, 5x, 5y, 5z, 5aa, 5ab; Fracción 1.-
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 20, Manzanas 20ad, 20ae, 20at, 20aw, 20ax, 20az, 20ba, 20bb, 20ca, 20cb, 20r, 20s, 20e, 20f, 20g, 20w, 20x, 20y; Fracción 1; Parcelas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13.-
- Circunscripción I, Sección C, Fracción 1; Parcelas 1a, 1b, 2a, 2b, 3a, 3b, 3c, 3d, 3e, 3f, 3g, 3h, 3m y 4.-
- Circunscripción VI, Sección Z, Chacras 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.-
- Circunscripción VI, Sección W, Fracción 21, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 14.-
- Circunscripción VI, Sección W, Manzanas 100, 101, 110, 111, 120, 121, 130, 131, 132; Quinta 37.-
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 3, Manzana 3c, Parcelas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.-
- Circunscripción I, Sección C, Chacra 3, Manzana 3d, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.-



**Intendencia Municipal
de Monte**

-
- Circunscripción IV, Sección D, Manzanas 214, 234, 254, 275, 296.-
 - Circunscripción VI, Parcelas 119.-

RURAL: Comprendida por el resto del Partido de Monte.-

EMPRENDIMIENTOS URBANÍSTICOS: Comprendido por:

- Benquerencia Farm Club.- Circunscripción VII, Parcela 43w.
- Chacras de Abbott.- Circunscripción II, Parcela 40b.
- Chacras de San Pablo.- Circunscripción VI, Parcela 18w.
- Florentina Pueblo de Chacras.- Circunscripción I, Chacra 140 y Chacra 141, Fracción 1, Fracción 2 y Parcela 6.

CAPITULO I – TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS.

ARTÍCULO 80º: Hecho imponible: Por la prestación cualquiera de los servicios de alumbrado público común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación y ornato de calles, plazas o paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 81º: Base imponible: La base imponible está constituida por los metros lineales de frente.

ARTÍCULO 82º: Se considerarán metros lineales de frente para los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, los que surjan del siguiente procedimiento:

1. Multiplicando los metros lineales de frente por el número de pisos (incluyendo la Planta Baja)



**Intendencia Municipal
de Monte**

2. Multiplicando el resultado obtenido en 1), por el coeficiente ponderador de superficie correspondiente a cada unidad habitacional.

La cantidad obtenida según 2), será la base imponible para cada unidad habitacional o departamento.

En las subdivisiones aprobadas por Geodesia, las fracciones que tengan pasillos como vías de acceso de hasta 4,00 metros de ancho, en relación al lote original, estarán alcanzadas por las normas de este artículo.

En los casos de conjuntos habitacionales, realizados por organismos oficiales o privados, a los efectos del cálculo de la tasa que les correspondiere tributar, se considerarán metros lineales de frente al equivalente al cinco por ciento (5%) de los metros cuadrados de superficie de cada unidad funcional.

ARTICULO 83º: Los inmuebles de esquina se considerarán disminuidos en un 45 % (cuarenta y cinco por ciento), de la longitud de cada uno de los frentes, a los efectos de determinar la base imponible.

Igual tratamiento recibirán los inmuebles pertenecientes a Clubes Deportivos solamente en lo que respecta a la Tasa de Alumbrado Público, que sean destinados a campo de deportes y que no se encuentren concesionados.

ARTICULO 84º: Contribuyentes y demás responsables: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños mediante cualquier instrumento público que así lo acredite (boleto de compra venta –etc).
- d) Los titulares de medidores de consumo de energía eléctrica cuando el cobro de la Tasa por Alumbrado Público se realice por intermedio de la Cooperativa Eléctrica de Monte Ltda.

Cuando la percepción de la Tasa por Alumbrado, se realice por intermedio de la Cooperativa Eléctrica de Monte Ltda., el responsable del pago del tributo será el titular del medidor de energía domiciliaria. En caso que el inmueble posea más de un medidor el Municipio imputará el cobro a solo uno de ellos.

ARTICULO 85º: A los efectos de la percepción de la tasa se cobrarán bimestralmente en 6 cuotas determinadas sobre el importe anual resultante por cada inmueble, fijándose en la Ordenanza Impositiva Anual la fecha de vencimiento del período de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42º de la presente Ordenanza Fiscal. En el caso particular de la tasa por Alumbrado Público su valor unitario estará sujeto al incremento que para la energía eléctrica



**Intendencia Municipal
de Monte**

determine la Provincia de Buenos Aires para la región que incluye al Partido de Monte y que publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. El incremento que se aplicara a partir del mes siguiente a la publicación y comunicación por parte de la Cooperativa Eléctrica de Monte u otro organismo que en futuro pueda ser el proveedor de energía local, aplicándose la formula siguiente: $METRO\ LINEAL * \$ (valor\ actual\ consignado\ en\ la\ Ordenanza\ impositiva\ vigente\ de\ cada\ ejercicio) * (Y)$, siendo Y EL incremento que para la energía eléctrica determine la Provincia de Buenos Aires para la región que incluye al Partido de Monte y que publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando el cobro se realice por intermedio de la Cooperativa Eléctrica de Monte Ltda., la percepción se realizará mensualmente.

ARTICULO 86º: Por el servicio de alumbrado público se considerarán comprendidas

las propiedades que estén ubicadas hasta 50 (cincuenta) metros del último foco de alumbrado. En caso de focos aislados las comprendidas en un radio de 50 (cincuenta) metros del mismo.

CAPITULO II – TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 87º: Hecho imponible: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y rodados autopropulsados o no; destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que se establezca.

ARTICULO 88º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en esta Capítulo las personas naturales o jurídicas que soliciten la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y rodados autopropulsados o no; destinados a comercios, industrias u otras actividades asimilables a comercio o industrias y/o los titulares de los comercios e industrias alcanzadas por la tasa.

ARTÍCULO 89º: Base Imponible: La tasa será la que establezca la Ordenanza Impositiva (artículo 3º), en función de las distintas clasificaciones de acuerdo al nomenclador que a continuación se establece:

CATEGORÍA A



**Intendencia Municipal
de Monte**

1. Kioscos que reúnan las siguientes características:
 - a) Actividad desarrollada en el local propio o de terceros con superficie no mayor a 6 m²;
 - b) Atención al público a través de ventanas o aberturas, no contando con salón, ni mostrador, ni puerta de acceso al público destinado para la venta;
2. Despachos de pan que reúnan las siguientes características:
 - a) Exender exclusivamente productos derivados de la panificación recibiendo productos de terceros.
3. Taller de compostura de calzados y ropa únicamente.
4. Peluquerías con superficie no mayor a 12 m².
5. Otros comercios de igual naturaleza, no especificados, y comprendidos en esta categoría por analogía.

CATEGORÍA B

Locales de negocios de servicios y venta minorista en los siguientes rubros:

1. Almacén o Despensa.
2. Agencia de remises y similares.
3. Artículos para el Hogar.
4. Artículos Rurales.
5. Artículos de Electricidad.
6. Alquiler de Películas y Videocasete.
7. Carga y Reparación de Baterías.
8. Bares.
9. Bicleterías.
10. Carnicerías.
11. Cantinas de Club.
12. Carpinterías.
13. Sala de Cinematógrafo.
14. Cerrajerías.
15. Confiterías de Masas y Postres.
16. Chatarrerías.
17. Estudios Fotográficos.
18. Fruterías.
19. Florerías.
20. Gomerías – Reparación y Ventas-.
21. Gimnasios.
22. Herrerías.
23. Heladerías.
24. Hornos de Ladrillos.
25. Inmobiliarias.
26. Imprentas.



**Intendencia Municipal
de Monte**

-
27. Joyerías.
 28. Jugueterías.
 29. Kioscos no comprendidos en el Apartado A1.
 30. Lavaderos de Autos.
 31. Librerías.
 32. Laboratorios de Análisis y Centros de Diagnostico
 33. Marroquinerías.
 34. Mueblerías.
 35. Autoservicios / Mini mercados.
 36. Ópticas.
 37. Panaderías con propia producción y venta exclusiva al mostrador.
 38. Pizzerías.
 39. Pescaderías.
 40. Servicompas.
 41. Pinturerías.
 42. Restaurantes.
 43. Rotiserías y Fiambrerías.
 44. Soderías.
 45. Taller de Reparación de Automóviles y/o Moto vehículos – Mecánico – Electricidad – Chapa y Pintura.
 46. Venta de Repuestos o autopartes (automotores y/o moto vehículos).
 47. Tiendas.
 48. Transporte de Pasajeros (colectivos, minibús, combis, etc).
 49. Tintorerías.
 50. Veterinarias.
 51. Venta de indumentaria Deportiva.
 52. Vidrierías.
 53. Viveros.
 54. Verdulerías.
 55. Zapaterías – Venta de Calzado - .
 56. Guarderías.
 57. Geriátricos ó Casas de Día.
 58. Institutos de Enseñanza Privada.
 59. Salones de Belleza y Tratamientos Estéticos.
 60. Elaboración de Comidas con o sin reparto a domicilio (Delivery).
 61. Servicios de Catering (domiciliario).
 62. Servicios de Mensajería y/o comisiones.
 63. Servicios de repartos domiciliarios.
 64. Otros Comercios Minoristas de igual naturaleza no Especificados en otra parte, y comprendidos en esta Categoría por Analogía.
 65. Servicio de publicidad por medio de pantallas led, electrónicas y similares.



**Intendencia Municipal
de Monte**

CATEGORÍA C

1. Acopio de Frutos del País (Barracas).
2. Bowling.
3. Empresas de Servicios Fúnebres.
4. Ferreterías.
5. Fábrica de Mosaicos – de Pastas – de Lajas..
6. Juegos de Video, Juegos en Red y Servicio de Internet no domiciliario y similares.
7. Consignatario de Ganado.
8. Venta de Repuestos de Automóviles y Maquinarias Agrícolas.
9. Venta de Combustible y Lubricantes, sin Servicios Anexos.(no Estación de Servicio)
10. Panaderías cuya Producción este destinada en todo o en parte a su Venta al por Mayor a otros Comercios.
11. Camping y lugares de recreo.
12. Salones de Fiestas para adultos o infantiles hasta 70 m2.
13. Kioscos no comprendidos en el apartado A1 (poli rubro y drugstores)
14. Food Trucks
15. Playa de estacionamiento de vehículos privada, por día y/u hora.
16. Inmobiliarias.
17. Imprentas.
18. Agencia de Seguros.
19. Hospedajes, Casas de campos y similares.
20. Permisos de ferias artesanales, alimenticias, comerciales, circos, parques de diversiones, eventos deportivos y/o a fines, ya sea en predios públicos y/o privados

CATEGORÍA D

1. Agencia de Ventas de Automóviles (Automotores, y/o Ciclomotores y/o Moto vehículos) y Maquinarias Agrícolas.
2. Acopio y/o acondicionamiento de granos, legumbres, oleaginosas, etc.
3. Aserraderos.
4. Clínicas y Sanatorios.
5. Criaderos de Aves, cerdos, y similares.
6. Confiterías Bailables lugares de esparcimiento nocturno bailables Cabarets
7. Hoteles Alojamiento, Albergues Transitorios o Similares. – Cabarets.
8. Materiales de Construcción.
9. Venta mayorista de Gas, Vinos, Galletitas, Fiambres.



**Intendencia Municipal
de Monte**

-
10. Peladeros.
 11. Otras Venta al por Mayor no especificados en esta u otras categorías.
 12. Hoteles – Hosterías.
 13. Artículos para el Hogar.
 14. Supermercados.
 15. Venta de Automóviles Usados.
 16. Salones de Fiestas para adultos o infantiles de más de 70m2.
 17. Industrias de I categoría.
 18. Centros Comerciales hasta 10 locales.

CATEGORÍA E

01. Industrias de II y III categoría.
02. Bancos y Financieras
03. Frigoríficos
04. Empresas Prestadoras de Servicios de Correo y Telégrafos.
05. Empresas Prestadoras de Servicios Eléctricos.
06. Empresas Prestadoras de Servicios de Gas por Redes.
07. Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Corriente y Cloacas.
08. Empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones
09. Estaciones de Servicios
10. Estaciones de Servicios con GNC
11. Centros comerciales de más de 10 locales.
12. Tosqueras, Canteras y demás actividades extractivas

ARTICULO 90º: La tasa será abonada al solicitar el permiso de habilitación y su pago implicará el otorgamiento del permiso precario de inicio de actividad hasta la habilitación definitiva, la que queda supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 93º, en un plazo perentorio de 60 días corridos desde el pago de la tasa. Vencido el plazo de 60 días el interesado deberá abonar nuevamente la tasa.

ARTICULO 91º: Las solicitudes de habilitación deberán ser presentadas en Mesa de Entradas con quince días corridos, como mínimo, de anticipación a la fecha prevista para la iniciación de actividades.

ARTICULO 92º: Cuando se compruebe la existencia de locales que no cumplan con las disposiciones previstas en este Capítulo, los titulares de los mismos se harán pasibles de las penalidades previstas en esta Ordenanza.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 93º: La Municipalidad previamente a habilitar locales, establecimientos, oficinas o rodados; destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a comercios o industrias, exigirá la acreditación de la inscripción en ARBA y la A.F.I.P, aprobación en materia de Seguridad Anti siniestral, de corresponder por Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, aprobación e inscripción en cualquier otro órgano nacional o provincial que para el desarrollo de la actividad que se solicita la habilitación municipal se requiera o se considere necesario por el Departamento Ejecutivo Municipal. En todo caso, los derechos ó sellados correspondientes a estas constataciones, inspecciones y/o actas de aprobación, serán a cargo de cada peticionante de habilitación.- Asimismo será requisito para el otorgamiento definitivo de habilitación lo siguiente:

1. Contar con planos aprobados del local a habilitar por la Dirección de Obras Públicas.
2. Libre Deuda de tasas municipales del inmueble.
3. Seguro contra incendio y terceros.
4. Ajustarse a las normas de seguridad vigentes en cuanto al servicio de electricidad.
5. Certificado de zonificación en caso de corresponder.

CAPITULO III – TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 94º: Hecho Imponible: Por los servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas o rodados autopropulsados o no; se abonará la Tasa que al efecto se establece en el presente Capítulo.

ARTICULO 95º:

- 1) Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.-
- 2) Se considera Ingresos Brutos al valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios devengados - en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.-
En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.-



**Intendencia Municipal
de Monte**

3) No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuesto para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.- El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.-
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.-
- d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.-

4) En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.-
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.-

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.-

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.-

Estas deducciones sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición.-

Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.-



**Intendencia Municipal
de Monte**

5) Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.-

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el B.C.R.A., se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.-

6) En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

7) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.-

8) Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el convenio multilateral (Artículo 35 C.M.).

ARTICULO 96º: Son contribuyentes de la Tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.-

Exceptúese de ingresar el gravamen a aquellas personas físicas y/o jurídicas, oportunamente habilitadas, que por las características de su actividad, no posean local, depósito u otro espacio físico sujeto a habilitación.-

ARTICULO 97º: **REGIMEN INTEGRADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:**

Establézcase un régimen integrado para pequeños contribuyentes destinado a unificar y simplificar la liquidación y pago de la tasa del presente capítulo y la tasa por servicios generales urbanos y suburbanos que recaiga sobre el/los



**Intendencia Municipal
de Monte**

inmuebles vinculados a la actividad gravada por la mencionada tasa por inspección en seguridad e higiene.

Contribuyentes: Pueden adherirse al presente régimen aquellos contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes según Ley 25865 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya. Aquellos contribuyentes que revistan otra condición fiscal y que puedan acreditar fehacientemente su caracterización como pequeño contribuyente podrá solicitar al departamento ejecutivo su incorporación al presente régimen integrado, el cual deberá expedirse en un plazo no superior a 15 días.

Adhesión: La adhesión citada en el párrafo anterior se realizará mediante la presentación de declaración jurada en las formas y plazos que al efecto establezca el departamento ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de realizar altas de oficio.

Revisión: La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de impugnar, rechazar y/o modificar el alta de aquellos contribuyentes cuando existan indicios de que el contribuyente deja de cumplir los requisitos necesarios para permanecer incluido en el presente régimen o hayan incurrido en acciones tendientes a evadir o eludir, el pago de obligaciones municipales, así como ocultar o disminuir la base imponible.

Tributación: Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen abonarán las tasas incluídas en el mismo conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva Vigente con una bonificación del 20% en ambos tributos. Dicho beneficio se aplicará sin perjuicio de los demás beneficios que establece la presente ordenanza.

Obligaciones Formales: Los contribuyentes adheridos al presente régimen deben presentar la declaración jurada anual conforme lo establecido por la presente ordenanza fiscal para el régimen general.

Exclusión: La autoridad de aplicación podrá excluir del presente régimen, cuando detecte que un contribuyente adherido ha superado los parámetros necesarios para su inclusión. Situación que deberá ser notificada al contribuyente en un plazo no superior a 10 días.

Baja: La baja del presente régimen se producirá:

- a- Por cese de actividades del contribuyentes
- b- A solicitud expresa del contribuyente.

Caducidad de los beneficios: tanto la situación de exclusión como de baja previstas en los párrafos precedentes provocarán la finalización del cómputo de



**Intendencia Municipal
de Monte**

los beneficios establecidos en el presente régimen e implicará el encuadramiento del contribuyente en los regímenes generales establecidos para cada tributo en la presente Ordenanza Fiscal.

Asimismo aquellos contribuyentes que adeuden más de dos cuotas de las tasas incluídas en el presente régimen perderán la bonificación establecida en el párrafo quinto del presente artículo, debiendo abonar las tasas involucradas en el presente régimen en su totalidad.

Infracciones: Todo incumplimiento formal y/o material cometidos por los contribuyentes adheridos al presente régimen integrado quedarán sometidos a las normas que establezca la presente Ordenanza Fiscal en términos sancionatorios.

ARTICULO 98º Alta de oficio al solo efecto tributario: El Departamento Ejecutivo podrá determinar el Alta de Oficio de aquellos obligados a habilitar y que no hubieran iniciado el trámite correspondiente.

El Alta de Oficio significa la inscripción como Contribuyente de la Tasa por Inspección en Seguridad e Higiene, incluida en el Título IV de la presente Ordenanza, emergiendo la obligación tributaria lo que en ningún caso significará la habilitación del local, establecimiento u oficina destinada a comercio, industria o actividades asimilables a tales, obligación que subyace a la inscripción en los padrones municipales.

A estos efectos se deberá intimar al responsable del inmueble o en su defecto al propietario en caso de conocerse a que se inicie o reinicie el trámite de habilitación dentro de las 48 hs.; caso contrario se procederá a aplicar las sanciones de multas o clausura conforme a los procedimientos establecidos por los juzgados de Faltas.

El trámite de Alta de Oficio al Solo Efecto Tributario podrá comenzar por la detección del presunto infractor por parte de funcionarios municipales. También podrá comenzar por denuncias de terceros o a requerimiento del mismo contribuyente, sin obstar en esos casos de la fiscalización en el lugar de la actividad económica, por parte de la autoridad de aplicación; que podrá utilizar como prueba presunta sobre la existencia de actividad económica, las publicaciones realizadas en medios digitales, medios gráficos, publicidad realizada a través de cartelera y/o folletería, radio, televisión; ya sea ejercida por el propio contribuyente o a través de intermediario y terceros que hagan alusión a la misma.

La inscripción en los registros de la Tasa por Inspección en Seguridad e Higiene implica la obligación tributaria de abonar los periodos vencidos desde



**Intendencia Municipal
de Monte**

su detección o su determinación por parte de la autoridad de aplicación con más la aplicación de lo establecido en el CAPITULO IX de la presente. A este objeto, la autoridad de aplicación deberá reunir las pruebas que considere necesarias para determinar la fecha de inicio de actividad en dicho local.

Todo local que haya sido dado de ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO deberá realizar sus liquidaciones por el Régimen General de acuerdo a los mínimos y alícuotas vigentes en cada periodo.

Cuando se desarrollen actividades susceptibles de exención en locales que hayan sido dados de alta de oficio conforme a este inciso, no podrán gozar del beneficio hasta no iniciar el trámite de habilitación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento administrativo del presente inciso.

ARTÍCULO 99º: El período fiscal será el año calendario.-

Para el caso de contribuyentes que de acuerdo con el código fiscal de la provincia de Bs.As. y sus disposiciones reglamentarias deben determinar el impuesto sobre los ingresos brutos en forma bimestral, esta tasa se liquidará e ingresará, mediante el pago de cuotas anticipos por los bimestres enero-febrero (Cuota 1), marzo-abril (Cuota 2), mayo-junio (Cuota 3), julio-agosto (Cuota 4), Septiembre-October (Cuota 5) y noviembre-diciembre (Cuota 6).

ARTÍCULO 100º: En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuará explotando el mismo ramo del antecesor lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.-

Para el supuesto que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor se aplicará al primero las normas de actividad nueva y al segundo las del cese.- Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.-

El contribuyente que no comunique el cese de las actividades dentro del plazo previsto deberá demostrar, a través de los medios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, la fecha de cese declarada, caso contrario se considerará como tal la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-

ARTICULO 101º: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada cuota adeudada, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado, en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada por la cuota inmediata anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan



**Intendencia Municipal
de Monte**

prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al período que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.-

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas según el índice que suministre el AFIP.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiese corresponder.-

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.-

Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.-

ARTICULO 102º:

1) La Municipalidad, por medio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene de los distintos negocios u oficinas comprendidos en este capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones conforme a las disposiciones vigentes.-

2) La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente Ordenanza.-

3) En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.-

4) Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación que le suministre la Municipalidad

Para toda situación no prevista en el presente título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.-

ARTICULO 103º: Las actividades que se inicien con posterioridad al 1ro. de enero de cada año, tributarán desde la fecha de su habilitación, tomándose como mes entero las fracciones del mismo

ARTICULO 104º: A los efectos de la inscripción en el Registro especial, la Municipalidad podrá exigir de los contribuyentes o responsables la presentación de los siguientes elementos de juicio:

1. Escritura, contrato privado o boleto que exteriorice la operación.



**Intendencia Municipal
de Monte**

2. En caso de transmisión gratuita, orden judicial o documento que la acredite como tal.
3. Certificado de libre deuda en la que conste no adeudar tributo y/o tasas municipales.
4. Todo otro documento, dato o antecedente que se considere necesario.

ARTICULO 105º: El cese definitivo de actividad deberá ser comunicado por el contribuyente o responsable y deberán efectuar el pago del tributo hasta el mes en que se produce, mediante la declaración jurada correspondiente.

ARTICULO 106º: Cuando se efectúe transferencias de negocios, el adquirente sucede en las obligaciones fiscales del antecesor, siempre que continúe con el mismo ramo, adecuándose a las Ordenanzas vigentes para la actividad a desarrollar. Para el supuesto que el comprador no prosiguiera con la actividad del vendedor se aplicarán las normas para la iniciación de actividades y cese de las mismas, respectivamente.

CAPITULO IV – DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 107º: Hecho Imponible: Está constituido por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, realizada con fines lucrativos y comerciales, incluyéndose la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cine, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público. Derógase toda ordenanza o disposición municipal que se oponga a lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 108º: No comprende:

- a) La publicidad o propaganda de actividades culturales, asistenciales o benéficas.
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso de espacio público.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

ARTICULO 109º: Son contribuyentes de los derechos de publicidad y propaganda en el ámbito del partido de Monte y jurisdicción y competencia de esta Municipalidad, los beneficiarios, permisionarios y/o usufructuarios de medios de publicidad y propaganda que se efectúen, coloquen, instalen y/o utilicen en el ámbito local, sea que lo hagan directa o indirectamente por sí o por terceros. Este Derecho de Publicidad y Propaganda previsto en este artículo no comprenderá a los contribuyentes locales que cuenten con la correspondiente habilitación municipal, con relación a los carteles o letreros publicitarios de su



**Intendencia Municipal
de Monte**

negocio o servicio, que se hallen instalados en el frente de su local de negocio, comercio, servicio y/o industria.

ARTICULO 110º: Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad y propaganda deberá solicitarse la correspondiente autorización, incluso aquellas entidades que estuvieran exentas por este Derecho.

ARTICULO 111º: Si el texto del anuncio contiene errores de ortografía, redacción o leyenda, o imágenes inmorales, deberá ser retirado o borrado, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para cumplir de inmediato esta disposición y si fuera necesario borrar o retirar el texto observado, a costa del contribuyente y sin perjuicio de las multas correspondientes.

ARTICULO 112º: Se considerarán letreros:

1ro.) Los anuncios visibles desde el exterior del local de comercio, industria o profesión, que se refieran a dichas actividades.

2do.) Los anuncios que hagan conocer la próxima instalación de negocio en determinado local o su traslado a otra ubicación.

3ro) Cartelería vista desde rutas, caminos vecinales, calles urbanas y suburbanas que, montados sobre estructuras publicitan comercios, industrias o profesiones.

ARTICULO 113º: Se considerarán avisos, los anuncios colocados en sitios o locales distintos a los destinados para negocio o industrias que se explota, o profesión que se ejerza, que beneficie a terceros.

CAPITULO V – DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 114º: Toda actuación, trámite o gestión administrativa que se realice ante la Municipalidad y Delegaciones Municipales, estará sujeto a la reposición del sellado que para cada caso se fije.

ARTICULO 115º: Son responsables del pago de los derechos establecidos en el presente rubro, todas las personas que promuevan la actuación, trámite o gestión.

ARTICULO 116º: Las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva serán obladas por el actuante o tramitante, mediante timbrado y otras formas que se determinen.



**Intendencia Municipal
de Monte**

Será condición previa para ser considerada cualquier actuación, trámite o gestión, el pago de dicha tasa.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la resolución al pedido no dan lugar a la devolución de los derechos pagados y no exime del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTICULO 117º: La falta de reposición del sellado después de transcurridos 10(diez) días de la intimación de su pago, hará pasible a los interesados y/o responsables de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo IX – Sección Primera de esta Ordenanza.

ARTICULO 118º: No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonios para:
 - 1. promover demanda de accidentes de trabajo.
 - 2. Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3. A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas-consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.

ARTÍCULO 119º: Derechos de explotación para la extracción de tierra para la fabricación de ladrillos y/o similares y Derechos de Explotación de Tosqueras:

Hecho Imponible: Por la explotación de tosqueras autorizadas por la Municipalidad, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Base Imponible: La base imponible está constituida por la tonelada o m3, según corresponda.



**Intendencia Municipal
de Monte**

Del Pago: Por estudio, verificación, altimetría y aprobación plan altimétrico del terreno en explotación, se abonará por m3., por año, por inspección y visación de planos, lo que fije la Ordenanza Impositiva.

En caso de tosquera, se abonará por m3, por trimestre, lo que fije la Ordenanza Impositiva, debiendo acompañar en el momento del pago una Declaración Jurada de los m3. Extraídos. Dichos pagos trimestrales serán considerados como pagos a cuenta, y anualmente se reajustarán conforme el resultado de la verificación altimétrica establecida.

Contribuyentes, Obligaciones: Son responsables del pago de estos derechos los titulares de las extracciones o explotaciones y solidariamente los propietarios de los respectivos terrenos, pudiendo realizar extracciones de humus hasta 30 cm. como máximo. Los contribuyentes presentarán del 1º al 28 de febrero la documentación correspondiente para la verificación plan altimétrica.

CAPITULO VI – DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 120º: Por estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspecciones y habilitación de obras así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, se cobrarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 121º: Son contribuyentes:

- A) Los propietarios de los inmuebles.
- B) Los poseedores legítimos de boleto de compra-venta.

ARTICULO 122º: Base Imponible: La base imponible establecida en el presente Capítulo estará constituida por el valor de obra determinado según:

- a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipos de edificación.
- b) El que resulte del contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.

ARTÍCULO 123º: Por las construcciones en el Cementerio local se cobrarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 124º: No podrá iniciarse ninguna construcción, ampliación y/o refacción sin antes haber presentado plano o solicitud de obra, habiendo abonado el derecho correspondiente y cumplimiento en todas sus partes de la Ordenanza de Construcción vigentes.



**Intendencia Municipal
de Monte**

Los propietarios y/o constructores de las obras son directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones fijadas.

ARTICULO 125º: Al presentarse los planos para su aprobación, se deberá acompañar el certificado de libre deuda de todo gravamen municipal.

ARTICULO 126º: Una vez abonados los derechos correspondientes, se procederá a la aprobación de los planos para iniciar la construcción.

ARTÍCULO 127º: Procedimiento: Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de Obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de planta, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y de detalle, el tipo de edificación según el destino para el cual será construido,

La tasa se abonará al requerirse el servicio con las siguientes reservas:

- a) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido.
- b) Reintegrar el 50 % de lo pagado en el caso de desistirse de la ejecución de la obra.
- c) De acuerdo a las normas vigentes, corresponde, previo a la expedición del certificado final de obra, exigir al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de la declaración jurada de avalúo y a la par verificar su exactitud.

ARTÍCULO 127º bis:

1-Visado Municipal de los Certificados de Aptitud Eléctrica.

Procedimiento:

Solicitantes:

a) Los Propietarios de los inmuebles y/o quien acredite derecho legítimo sobre el inmueble.-

b) Los poseedores legítimos de boleto de compra-venta con firma certificada.

Se deberá acompañar con el libre deuda de todo gravamen municipal y si corresponde con plano de obra aprobado y/o registrado por este municipio.-

Se cobrará los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, antes y para poder retirar el visado municipal.-

2- Visado Municipal por Plano de Mensura, Subdivisión, unificación, anexión, todo lo correspondiente a la actividad de agrimensura.-

Procedimiento:



**Intendencia Municipal
de Monte**

Solicitantes: Los Propietarios de los inmuebles acompañado del formulario de solicitud de informe de dominio e informe de dominio; como también la presentación del libre deuda de todo gravamen municipal.-
Se cobrará los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, antes y para poder retirar el visado municipal.-

ARTICULO 127° ter: Unificación de partidas municipales para fines impositivos: Inmuebles que pertenezcan a un mismo propietario en casos donde una construcción ocupa espacio en dos o mas lotes (construcción encaballada)
Procedimiento:

Solicitante: Los propietarios de los inmuebles presentando Estado Parcelario, Declaración Jurada (DDJJ) de avalúo o reavalúo (registrado en ARBA), Plano de Obra Registrado en la Dirección de Obras Particulares y libre deuda de todo gravamen municipal.-

ARTÍCULO 127° quater: Serán consideradas “Obras Antirreglamentarias”:

a) Aquellas obras que no cumplan con los indicadores urbanísticos vigentes (Destino, Densidad, etc.)

b) Aquellas construcciones que excedan hasta un diez por ciento (10%) el porcentaje de ocupación libre del suelo permitido en relación con el FOS y el FOT conforme a la zonificación correspondiente, sin que supere los veinte metros cuadrados (20m²) respecto de lo originalmente edificado.

Para el caso establecido en el inciso b) del presente artículo, se aplicará por el total de los metros construidos en condición antirreglamentaria, una multa equivalente a la que surge del Artículo 25 inciso B de la Ordenanza Impositiva vigente incrementada en un 50%. En el supuesto caso de construcciones emplazadas en zonas donde el destino permitido es diferente al ejecutado, la multa se calculará tomando como base la/s construcción/es de mayor/es superficie/s en condición antirreglamentaria.

CAPITULO VII – DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTICULO 128°: Hecho imponible: Por el uso, explotación de playas y riberas de las Lagunas de Monte, y por las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 129°: Los derechos que se establezcan deberán ser abonados en el acto de obtenerse la correspondiente autorización, o al momento del pago de la matrícula correspondiente.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 130º: Por la explotación de botes no se aplicará el cobro a las instituciones deportivas que alquilen botes de su propiedad.

CAPITULO VIII – DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 131º: Por este Capítulo se cobrarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por ocupación de espacios públicos:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias, puestos.

ARTICULO 132º: Son responsables y contribuyentes del pago de los derechos del presente Capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios de los espacios públicos en el ámbito y jurisdicción del Partido de Monte. Este Derecho no comprenderá a los contribuyentes locales que cuenten con la correspondiente habilitación municipal, solamente en lo que respecta a los incisos a), b) y c) del Artículo 36º de la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTICULO 133º: Para el uso de la Vía Pública se requerirá autorización expresa del Departamento Ejecutivo la que se otorgará únicamente a petición de parte, de conformidad a las normas legales que reglamenten su uso.

ARTICULO 134º: Los derechos establecidos precedentemente deberán abonarse, previa obtención de la correspondiente autorización, por períodos cuatrimestrales o anuales, cuyos vencimientos se establecerán en la Ordenanza Impositiva Anual.

A los efectos del pago de los derechos, los contribuyentes deberán presentar a la fecha de vencimiento de cada uno de los períodos correspondientes, una declaración jurada con la cantidad de instalaciones que ocupen el espacio aéreo, subsuelo o superficie.



**Intendencia Municipal
de Monte**

La referida declaración jurada será materia de contralor municipal a través de organismos competentes, quienes podrán requerir a los particulares o empresas la documentación e información necesaria para determinar la cantidad de instalaciones ocupantes del espacio aéreo, subsuelo o superficie.

CAPITULO IX. – TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 135°: HECHO IMPONIBLE: Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos automotores establézcanse el “estacionamiento por tiempo medido y pago” en la ciudad de Monte. A los fines del cobro de este derecho el Departamento Ejecutivo queda facultado para delimitar las áreas comprendidas vía decreto.

ARTICULO 136°: Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los días y horarios para el cobro de este derecho. Como así también a establecer y/o modificar los sistema a emplear para la implementación, así como los días y los horarios del sistema de Estacionamiento, de acuerdo a las épocas del año; y según corresponda a la temporada invernal o estival.

ARTICULO 137°: Quedan exceptuados del régimen del estacionamiento medido y pago:

- a) Los vehículos de policía, bomberos, ambulancia y hasta un vehículo por medio de prensa, debidamente identificado, en el cumplimiento de sus servicios específicos;
- b) Los vehículos afectados al servicio de remises y combis en las paradas frente a sus respectivas agencias y/o las designadas al efecto y dentro de las limitaciones establecidas en la Ordenanza reglamentaria de la actividad.
- c) Las personas discapacitadas de acuerdo a lo prescripto en la Ley 22.431 y sus modificatorias.
- d) Transporte escolar, en caso de encontrarse un establecimiento educativo dentro de la zona delimitada por el Departamento Ejecutivo.

Los servicios de transporte de pasajeros (taxis-remises) podrán realizar el acenso y descenso de pasajeros en los lugares destinados por un tiempo prudencial que no sea superior a tres minutos, los mismos deberán estar debidamente identificados como lo reglamenta la ordenanza municipal N° 3038.

ARTICULO 138°: Los frentistas particulares que no posean y que posean garaje y que acrediten el domicilio y titularidad del vehículo podrán acceder a un abono



**Intendencia Municipal
de Monte**

mensual, para estacionar sin límites de horario en su cuadra. Facúltese al departamento Ejecutivo a reglamentar el presente abono mensual.

A los fines del artículo se fijan los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad o contrato de locación sellado, con firmas certificadas y vigente, con relación al inmueble afectado;
- b) Domicilio en dicho inmueble acreditado con documento nacional de identidad;
- c) Propiedad del vehículo a través de fotocopia del respectivo título;
- d) Libre deuda de tasas municipales del inmueble afectado;

Se otorgará un solo permiso por propiedad, por el término de un año, y para ser utilizado sólo en la cuadra perteneciente al inmueble.

ARTICULO 139º: Las empresas o comercios que posean servicios de entrega a domicilio de sus productos (delivery) podrán reservar un espacio para su uso exclusivo, el que será autorizado y determinado por el Departamento Ejecutivo. Correrán por cuenta del beneficiario la provisión, instalación y retiro de los carteles necesarios para la demarcación del espacio, según las indicaciones provistas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 140º: El control del cumplimiento del pago por estacionamiento medido será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, como así también la venta de ticket habilitante para estacionar.

ARTICULO 141º: La Municipalidad de Monte deberá asegurar al usuario la disponibilidad de tarjetas de estacionamiento, en todo lugar y horarios establecidos. Se puede adquirir en la vía pública, al personal de estacionamiento medido o en los comercios habilitados a tal fin.

ARTICULO 142º: Las tarjetas a expendirse serán de único formato, en la misma tendrá dos opciones: A) de una hora de duración.

B) de treinta minutos.

Su valor de venta al público será de dos pesos y de un peso respectivamente. Las mismas tendrán un máximo de tolerancia de diez minutos de vencido el plazo.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 143º: En caso de infracción será pasible de aplicación de una multa de 50 a 100 unidades fijas, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

CAPITULO X – DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 144º: Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 145º: Por el ingreso al Museo Municipal “Guardia del Monte”; a la reliquia histórica “Rancho de Rosas” y al “Museo del deporte”

Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en el presente artículo:

- a- Los menores de 12 años
- b- Los jubilados
- c- Los residentes en el partido de Monte, quienes deberán acreditar fehacientemente dichas situación
- d- Las personas con capacidades diferentes

ARTICULO 146º: No se permitirá el funcionamiento de ningún espectáculo público cuyos organizadores y realizadores se domicilien fuera del Partido, sin que se haya efectuado previamente un depósito de garantía, cuyo monto establecerá la Ordenanza Impositiva para responder al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 147º: Son contribuyentes de las deudas que se establecen, los espectadores y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden del pago solidariamente de los primeros.

Serán responsables del pago los empresarios u organizadores cuando se abone un derecho fijo por espectáculo.

ARTICULO 148º: No podrán expedirse las entradas para los espectáculos, sin su visado previo por parte de la Municipalidad, debiendo efectuarse por riguroso orden correlativo de numeración, dentro de cada categoría. A tal efecto, los responsables deberán remitir periódicamente las entradas que estimen necesarias, las que serán devueltas previa formulación del cargo por la cantidad sellada de las mismas.

ARTICULO 149º: Será obligación de los organizadores o empresarios solicitar con 10 (diez) días de antelación el permiso correspondiente, de la realización del



**Intendencia Municipal
de Monte**

espectáculo, especificando las características del mismo y presentar el programa impreso.

El Departamento Ejecutivo podrá prohibir aquellos cuyos permisos no hayan sido presentados en término, los que considere inmorales o terroríficos, o prohibir el acceso de menores cuando considere que existe peligro para la salud moral de los mismos, y sin que el empresario pueda reclamar la devolución de los derechos abonados.

ARTICULO 150º: En caso de cesión gratuita u onerosa a terceros de la sala de espectáculos, los cedentes deberán entregar las entradas selladas por la Municipalidad o Delegación, y quedarán solidariamente responsables con el concesionario o locatario por la retención del gravamen, considerándose a todos los efectos como si la venta se hubiera efectuado directamente por el responsable suscripto.

ARTÍCULO 151º: Si las salas de espectáculos fueran clausuradas o transferidas, los responsables comunicarán dentro de los quince (15) días de esta circunstancia a la Municipalidad o Delegación, devolviendo en el primer caso la totalidad de las entradas selladas que tuvieran en existencia el día de cese de actividades, o entregándolas a su sucesor en el supuesto de transferencias.

ARTICULO 152º: Queda terminantemente prohibido a instituciones o particulares hacer uso del nombre de la Municipalidad como propaganda de fiestas, salvo expresa autorización de la misma.

CAPITULO XI- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Artículo 153º: Grávese la explotación de canteras, extracción de arena, piedra, tosca y cualquier otra materia prima del suelo de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Vigente.

Artículo 154º: La liquidación y pago de los derechos establecidos en el presente capítulo deberá efectuarse del 1º al 15 del mes inmediato siguiente al momento de la extracción, por parte de los titulares de existencia física o jurídica que realizan la misma y en base a una declaración jurada confeccionada de acuerdo a lo que arrojen los registros de producción diaria. La mencionada declaración jurada deberá contener los precios netos de venta de los distintos productos al cierre del período declarado.



**Intendencia Municipal
de Monte**

Artículo 155º: La base imponible de los derechos establecidos en el presente capítulo estará dada por la cantidad de toneladas del material extraído para cada período.

Artículo 156º Facúltase al Departamento Ejecutivo a requerir los contribuyentes comprobantes, registraciones, informes y/o cualquier otro elemento de prueba que acredite la cantidad de material extraído y/o declarado durante cada período.

CAPITULO XII – PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 157º: Para los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se pagarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 158º: Son contribuyentes de la presente tasa los propietarios de rodados.

ARTICULO 159º: Todo rodado que pasado el término de inscripción y pago, sea encontrado en la vía pública sin su correspondiente patente del año en curso, podrá ser detenido y conducido al Corralón Municipal, donde permanecerá hasta tanto sea abonado el importe de la misma a la fecha, más el valor de multa que pudiese corresponderle.

ARTICULO 160º: La tablilla de patente debe estar colocada en forma inamovible que permita su fácil inspección.

CAPITULO XIII – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 161º: Hecho Imponible: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. El Departamento Ejecutivo podrá a tal fin Reglamenta el presente artículo con los requisitos y exigencias que considere necesario a los fines de realizar cualquiera de los tramites determinados en el presente artículo.

ARTÍCULO 162º: Base Imponible: La base imponible será según se detalla a continuación:



**Intendencia Municipal
de Monte**

-
- a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales y permisos de remisión a feria: por cabeza.
 - b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
 - c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

ARTÍCULO 163º: Tasas: Las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva serán:

Para el inciso a) del artículo anterior: por cabeza.

Para el inciso b) del artículo anterior: por cuero.

Para el inciso c) del artículo anterior: por documento.

ARTÍCULO 164º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.
- g) Guía de cuero: titular.

ARTICULO 165º: La tasa establecida en este Capítulo deberá pagarse en el momento de intervenir la Oficina de tramitación respectiva, salvo el caso de operaciones a través de casas consignatarias, en que el Departamento Ejecutivo reglamentará la forma de pago.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 166º: Toda hacienda consignada en remate feria deberá ir acompañada de su correspondiente permiso de remisión visado por la Municipalidad. Las remisiones deberán ser presentadas a la Intendencia Municipal, con veinticuatro horas de anticipación al remate, a los efectos de ser controladas y visadas. Los martilleros que permitan la entrada de animales a los remates sin estar cumplida tal formalidad, incurrirán en infracción en el capítulo "Multas por Contravención".

ARTICULO 167º: Para la comercialización del ganado por medio de remates ferias se exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si éstas han sido



**Intendencia Municipal
de Monte**

reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación o reducción correspondientes que acrediten tal condición.

ARTICULO 168º: Las guías de traslado de hacienda o de cueros correspondientes a hacienda de primera adquisición que se introducen en el Partido de Monte deberán ser archivadas en la Intendencia, dentro de los treinta días de su expedición debiéndose acreditar para el caso de hacienda, el correspondiente certificado de vacunación al entrar al Partido, quien así no lo hiciera, incurrirá en infracción con multas por contravenciones establecidas en el Capítulo respectivo, sin perjuicio de compelerlo al cumplimiento de su obligación, sólo expedirá la guía de traslado contra la presentación del certificado de adquisición o boleta de marca o señal.

ARTICULO 169º: Los traslados de hacienda que se introduzcan o salgan del Partido, como así también los cueros de primera adquisición que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará pasible de una multa por contravención.

Si transcurrieran diez (10) días de la notificación de la multa y el infractor no concurriera a pagar, se subastará la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósitos en el caso de cueros y pastoreo cuando se trate de haciendas, debiendo presentar además comprobantes y legalizar la guía.

ARTICULO 170º: El inspector destacado al efecto, está facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de haciendas o cueros de primera adquisición cuando compruebe haciendas o cueros que se introduzcan o salgan del Partido.

Asimismo deberá solicitar el permiso de remisión, cuando se trate de haciendas que se rematan y la guía de faena en las carnicerías de campaña.

ARTICULO 171º: Los permisos para marcar, señalar o reducir, deberán solicitarlo los interesados a la Intendencia con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación; si no se observaran estos requisitos no se despacharán guías o transferencias, además de incurrir en multas por contravención, sin perjuicio de la obligación de sacar permiso.

Los permisos originales serán archivados debiendo concordar con el duplicado para el interesado y el triplicado para la Policía. Las ventas que corresponden a los mismos deberán anotarse al dorso con tinta indeleble y la Intendencia efectuará los descuentos en el original.

Será exigido el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley 3060 y su Decreto Reglamentario 611/56



**Intendencia Municipal
de Monte**

(Marcación de Ganado Mayor antes de cumplir el año de señalización, del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).

ARTICULO 172º: En caso de reducción de una marca (marca fresca), será exigido el permiso de marcación, ya sea realizada por acopiadores o criadores cuando posean marcas de venta, cuyos duplicados deben ser agregados a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTICULO 173º: La intendencia no visará o despachará guías, certificados, permisos de remisiones a ferias que no tengan firmas registradas. Las personas que no sepan firmar autorizarán a otras ante la Intendencia que registrará su firma o en defecto deberán presentarse personalmente al vendedor trayendo sus documentos de identidad.

ARTICULO 174º: En los certificados, guías, archivos o permisos de remisiones, y demás documentos, no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna clase.

ARTICULO 175º: Cuando la venta no correspondiera al total del número de animales consignados en el certificado o archivo de guía que sirva de comprobante, deberá efectuarse el descuento correspondiente indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas. La Oficina de Guías sellará el descuento y efectuará las anotaciones en el duplicado archivado. Cuando la Oficina lo crea necesario, archivará el original y entregará certificado remanente en el cual constará el número de animales y marcas que les restan.

ARTICULO 176º: Cada legalización de certificado, guías o de otro acto en el que intervenga la oficina municipal, llevará el estampillado o timbrado municipal que corresponda por visación, sin cuyo requisito no será válido.

ARTICULO 177º: No se archivarán las guías de traslado de hacienda o cueros de primera adquisición cuando no especifiquen cantidades de animales de cada marca y cuando presenten raspaduras o enmiendas. La guía tendrá validez por el término de treinta (30) días contados desde la fecha de emisión.

ARTICULO 178º: Toda guía, certificado o permiso de reducción deberá especificar sobre cada marca la cantidad de animales que le corresponda. **No se otorgará certificado o guías por ganado orejano separado de las madres.**

ARTICULO 179º: Las guías contendrán además del número y especie, el nombre del propietario o consignatario, el nombre del destinatario y domicilio de destino,



**Intendencia Municipal
de Monte**

determinación clara y precisa de las marcas y señales, como así también todo otro dato que exijan las disposiciones legales y/o reglamentarias en vigencia.

ARTICULO 180º: Toda solicitud de duplicado de documento ya extendido como así también todo reclamo a efectuarse ante la Oficina deberá hacerse por nota.

ARTICULO 181º: Los reclamos sobre documentación correspondientes a ventas no realmente realizadas en remates ferias, para su acreditación a las ventas inmediatas subsiguientes deberán efectuarse dentro de los diez (10) días, tomados a partir del que originalmente correspondía. Vencido dicho término deberá procederse en la misma forma en que el artículo anterior.

ARTICULO 182º: En los certificados, guías y todo otro documento expedido por la Oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.

ARTICULO 183º: Son de aplicación para el presente Capítulo las disposiciones del Título I, Sección Primera, Libro Segundo, del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7616 de fecha 10 de julio de 1970) y su reglamentación. Además, de acuerdo a lo que establece el artículo 149º de dicho Código, las Municipalidades deben ejercer el contralor que indica el mismo y su reglamentación, en todo lo relativo a marcas y señales, debiendo arbitrar los medios y formas para tal fin.

CAPITULO XIV – TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 184º: Por la prestación de los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 185º: La base imponible será el número de hectáreas con un mínimo de hasta 10 (diez) hectáreas.

Se considerará como hectárea toda fracción menor a dicha superficie.

ARTÍCULO 186º: Serán contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios que hubieren hecho expresa declaración de dicha situación.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTICULO 187º: A los efectos de la percepción se cobrarán:



**Intendencia Municipal
de Monte**

Para los casos establecidos en el art. 54 primera parte de la Ordenanza Impositiva en seis (6) cuotas.

Para los casos establecidos en el art. 54 segunda parte (CATEGORIAS) de la Ordenanza Impositiva en seis (6) cuotas y seis (6) anticipos.

En Ambos casos determinadas sobre el importe anual resultante por cada inmueble, fijándose en la Ordenanza Impositiva Anual la fecha de vencimiento del período de pago.

**CAPITULO XV - TASA POR SERVICIOS A LOS EMPRENDIMIENTOS
URBANISTICOS**

ARTICULO 188º: Hecho Imponible: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, y por los servicios indirectos, entendiéndose por ellos el ornato de plazas, parques infantiles y paseos y los servicios de mantenimiento de refugios, salud, cultura, educación y esparcimiento en todo el Partido de Monte. En aquellos emprendimientos en los que se preste, quedará comprendido como hecho imponible el servicio de recolección de residuos, de acuerdo a la modalidad de prestación que se convenga con cada emprendimiento para este servicio en particular, de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso (cantidad de unidades, distancia, frecuencia de recolección, etc.).-

ARTICULO 189º: Base Imponible: Estará constituido por cada parcela, su parcela, lote o unidad funcional o habitacional de los Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o abiertos, Condominios y/o Emprendimientos Urbanísticos similares, estableciéndose la diferencia que las mismas se hallen o no edificadas, diferenciándose esta categoría toda vez que el plano de edificación sea visado y aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipal. Para nuevos emprendimientos a ejecutarse serán considerados deudores por la totalidad de las parcelas, sub parcelas, lotes o unidades funcionales o habitacionales de los Clubes de Campo, Barrios Cerrados o abiertos, Condominios y/o Emprendimientos Urbanísticos similares, desde la fecha en que la Provincia de Buenos Aires aprueba los correspondientes planos de subdivisión.

ARTÍCULO 190º: Serán responsables del tributo de este Capítulo:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los poseedores a título de dueño
3. Las sucesiones indivisas.



**Intendencia Municipal
de Monte**

Facúltase al Departamento Ejecutivo a formalizar convenios con las administradoras de consorcios de propietarios de Clubes de Campo, Barrios Cerrados o abiertos, Condominios y/o Emprendimientos Urbanísticos similares, que optaren por la modalidad de pago en forma global de la presente tasa. En estos casos, el Departamento Ejecutivo establecerá el cronograma y forma de pago

CAPITULO XVI – DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 191º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones, nichos o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres, o restos, como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos.

ARTICULO 192º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores que correspondan a los derechos mencionados en el artículo anterior, especificando la base imponible a aplicarse en cada caso.

ARTICULO 193º: El pago de los derechos previstos en este Capítulo se hará por adelantado, estando obligados al mismo, toda persona o entidad que realice alguno de los hechos previstos en el artículo 191º.

ARTICULO 194º: Los arrendamientos de terrenos para bóvedas, panteones y mausoleos y sus renovaciones se harán por el término de veinte (20) años y los correspondientes a sepulturas y nichos por cinco (5) años.

ARTICULO 195º: Tanto los arrendamientos de nichos como sus renovaciones se harán por el término de cinco (5) años. Las renovaciones se cobrarán de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva Anual. El Departamento Ejecutivo podrá conceder, cuando las circunstancias lo justifiquen, facilidades de pago del arrendamiento original de sepulturas, nichos y bóvedas en las condiciones establecidas en el artículo 51º o se fraccione el pago de los derechos en períodos renovables.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 196º: Cuando a juicio de la Municipalidad debe procederse a la limpieza exterior de bóvedas, mausoleos o panteones o reparación de veredas o acceso dentro de las superficies arrendadas, ésta comunicará a los arrendatarios que deben proceder a efectuarlos dentro de los noventa (90) días de notificados.

En caso de que no lo hicieren, la Municipalidad ejecutará o hará efectuar por cuenta de los responsables, dichos trabajos.

ARTICULO 197º: La administración del cementerio no permitirá la inhumación de cadáveres sin comprobar antes que se hallen pagos los derechos respectivos o exentos.

ARTICULO 198º: La administración del cementerio llevará un registro de sepulturas en el que se consignará la sección, clase y número, tiempo de locación, nombre del locatario y domicilio y fecha de vencimiento.

ARTICULO 199º: No se permitirá la construcción de ninguna obra, ni refacción de las existentes, mientras no se hayan abonado los derechos fijados con previa presentación de plano y contrato de obra.

ARTICULO 200º: Todo propietario está obligado a mantener su construcción en perfecto estado. En su defecto la Municipalidad lo hará a su cargo cobrándole los gastos correspondientes.

ARTICULO 201º: No podrá exhumarse ningún cadáver antes de los cinco años.

ARTICULO 202º: No se autorizará ninguna operación de compraventa de propiedades en el Cementerio local, sin intervención de la Dirección de Obras Públicas a los efectos de la tasación y ubicación.

ARTICULO 203º: Es obligación presentar planos de obra de construcción de bóvedas, mausoleos y panteones.

CAPITULO XVII – TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 204º: Están comprendidos en este Capítulo todos los servicios que se presten y no se encuentren incluidos en los enumerados anteriormente, como así también la venta de bienes que no pertenecen al activo fijo municipal, de acuerdo a lo que determine para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 205º: Los trabajos particulares podrán autorizarse siempre y cuando las maquinarias solicitadas no se encuentren comprometidas en tareas inherentes al Municipio.

ARTICULO 206º: El pago deberá ser efectuado por anticipado al solicitarse el servicio.

CAPITULO XVIII – TASA POR REGISTRACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES:

ARTICULO 207º: REGISTRO MUNICIPAL: Los interesados en declarar o instalar Antenas de Comunicaciones y sus estructuras portantes, deberán registrarse en el Registro Municipal de Antenas y Estructuras Portantes de Comunicación a cargo de la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de Monte.

ARTICULO 208º: EXPEDIENTE DE REGISTRO DE OBRA: Se define como información necesaria para el registro de la estructura soporte de antenas de una nueva estructura o bien para la regularización de las mismas en caso de que sean existentes, la presentación de la siguiente documentación:

Deberán dirigirse los interesados a la Dirección de Obras Particulares con la siguiente documentación:

Documentación notarial y contractual:

- Constancia inscripción en el Registro Municipal de Antenas de Comunicación.
- Nomenclatura catastral de la parcela en la que se llevará a cabo la instalación.
- Fotocopia de escritura certificada de la parcela o fotocopia certificada del convenio de uso del espacio público firmado por la Municipalidad de Monte.
- Fotocopia certificada del contrato de locación, escritura del inmueble, o autorización del propietario del predio o del consorcio de propietarios en caso de Propiedad Horizontal.
- Autorización de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de interés de la construcción en caso de corresponder.
- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil, la que deberá estar vigente durante todo el período en que la estructura se encuentre montada debiendo incluir expresamente una cláusula de no repetibilidad a favor de la Municipalidad de Monte, garantizando que la aseguradora no podrá ejercer acción de repetición o recupero alguno contra el Municipio bajo ninguna circunstancia. El monto asegurado será el establecido para el valor en



Intendencia Municipal de Monte

juego que determina y publica el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, y su actualización seguirá las variaciones y ajustes que dicho organismo establezca y publique a través de sus mecanismos oficiales de actualización de valores.

- Nota de compromiso firmada por el propietario del predio o consorcio de propietarios y el locatario, donde se obliguen al retiro de las instalaciones en caso de que éstas dejen de ser utilizadas, cualquiera sea el motivo.

Documentación técnica:

- Planos técnicos acotados y en escala firmados por el Profesional competente, debiendo éstos ser ingenieros matriculados y registrados en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires:

- De implantación.
- De plantas, cortes y vistas de la instalación.
- De detalle.
- De estructuras y cálculos de las mismas.
- Planillas de cálculos de estructuras con memoria técnica
- Fotomontaje para observar el impacto visual que genera la instalación.
- Estudio de Impacto Ambiental firmado por profesional competente.
- Contrato profesional.
- Planilla de cómputo y presupuesto.

- Toda la documentación requerida deberá ser visada por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 209°: RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: El profesional o los profesionales intervinientes, serán responsables por los daños que puedan ocasionarse, por deficiencias de proyecto, cálculos presentados y ejecución de la obra.

ARTICULO 210°: DECLARACION JURADA: La documentación presentada y los datos a suministrar en el Registro Municipal revisten el carácter de declaración jurada siendo estos responsables de la información brindada.

ARTICULO 211°: PERMISO DE CONSTRUCCION: Una vez presentada toda la documentación requerida con previo pago de los derechos de construcción y teniendo la parcela libre deuda de tasa municipal, la Dirección de Obras Particulares anotará el registro de la estructura brindando un Certificado de Registro Municipal y con ello se otorga el permiso de construcción correspondiente.

ARTICULO 212°: ELEMENTOS DE SEGURIDAD: En todo soporte de antenas de comunicaciones deberán existir los elementos indispensables de seguridad y señalización que informen de la existencia de la misma.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTÍCULO 213°: PAGO: El pago de los derechos de construcción del Expediente de Registro de Obra y la Habilitación de la estructura, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación, la que tendrá una vigencia de dos años renovables y con cada solicitud de renovación de la misma ante las autoridades municipales.

ARTICULO 214°: DERECHOS DE CONSTRUCCION: los derechos de construcción se basan en un porcentaje correspondiente para obras a construir y obras a empadronar, utilizando el cómputo y presupuesto presentado por el profesional a cargo con visado en el colegio profesional.

- Para todo tipo de estructura relacionada con **antenas a construir**: del cero con cincuenta por ciento (0.5 %).

- Para todo tipo de estructura relacionada con **antenas a empadronar**: del uno por ciento (1 %).

ARTICULO 215°: HABILITACION: La Ordenanza Impositiva establecerá el monto de la Tasa de Habilitación del emplazamiento de estructuras de soporte de antenas de comunicaciones torre, monoposte, mástil, pedestales o cualquier otro tipo y toda infraestructura relacionada a la misma.

ARTÍCULO 216°: El ejecutivo a cargo de la Dirección tiene la facultad de rechazar el registro de la estructura basando su decisión en fundamentos que estén relacionados con interferencias de otras áreas de la Municipalidad, por motivos sanitarios, de orden público, de contaminación visual o de otra índole que perjudique a la comunidad.

ARTICULO 217°: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes del registro de la estructura y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPITULO XIX – TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

ARTICULO 218°: Hecho Imponible: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructura portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde



**Intendencia Municipal
de Monte**

la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

ARTÍCULO 219º: Base Imponible: La tasa se cobrará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 220º: Pago: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO XX – CONTRIBUCIONES ESPECIALES-

ARTICULO 221º: Establézcase en el ámbito del Partido de Monte, las contribuciones especiales que se determinan en el presente capítulo, las que serán gravadas a los titulares de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales, de acuerdo a los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva y serán percibidos conjuntamente con las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos y Servicios Generales Rurales..

ARTICULO 222º: Contribución Especial para el servicio técnico de mantenimiento, reposición y ampliación de redes de todo el alumbrado público del Partido, Hecho Imponible: Por el servicio de mantenimiento en el alumbrado público del partido que comprende los servicios indirectos, entendiéndose por ellos los espacios públicos, plazas, parques infantiles, paseos, monumentos, rotondas, el circuito a la laguna y accesos a la ciudad.
Establézcase para el caso de contribuyentes que tributen la Tasa por Alumbrado Público mediante la Cooperativa Eléctrica de Monte Ltda., en virtud de la Ley 10740, la incorporación de esta contribución a la misma.

ARTÍCULO 223º: Contribución Especial para la Asociación Bomberos Voluntarios de Monte:
Hecho Imponible: Colaborar con el objeto de crear un fondo de capital disponible para que la institución pueda afrontar cada uno de los gastos que lleva mantener en actividad los Cuarteles de Bomberos de Monte y Abbott y sus equipamientos de logística e infraestructura, que se ve reflejado directamente en la eficiente prestación de los servicios que brindan a toda la comunidad en forma voluntaria, solidaria y desinteresada.

ARTICULO 224º: Contribución Especial para la Seguridad: Hecho Imponible, Para mejorar la prestación del servicio policial, equipamiento y mantenimiento



**Intendencia Municipal
de Monte**

con motivo de la adhesión a la Ley de Policía Comunal y la Ordenanza 3886/12 mediante la cual se aprobó la creación de la Secretaría de Prevención y Seguridad Municipal.

ARTICULO 225º: Contribución Especial para la Salud Pública Hecho Imponible: La necesidad de cumplimentar la asistencia desde el Municipio a la salud pública de los habitantes del Partido, en cuanto al servicio prestado por el efector público local, como así también las distintas unidades sanitarias existentes o a crearse.- Asimismo resulta necesario optimizar con recursos humanos, económicos y financieros al servicio de emergencias y urgencias médicas para brindar una respuesta adecuada a las necesidades de la población frente a las emergencias y urgencias médicas, la cual funcionará las 24 horas de los 365 días del año a través de la línea telefónica 107.

ARTICULO 226º; Contribución Especial para el Cuidado del Ambiente: Establécese una Contribución Especial para el Cuidado del Ambiente, en el ámbito del Partido de Monte, destinada a solventar los costos que demande la gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU).

La prestación, mantenimiento y desarrollo del sistema de gestión, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, incluyendo la operación de la Planta de Residuos Sólidos Urbanos, como así también los gastos derivados del traslado, tratamiento y disposición final de los residuos en el Complejo Ambiental CEAMSE y toda otra erogación directa o indirectamente vinculada a dichas actividades.

Serán contribuyentes de la presente contribución los titulares de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales del Partido, conforme lo establecido en el presente Capítulo.

Los fondos recaudados en concepto de esta contribución tendrán afectación específica, debiendo destinarse exclusivamente a los fines previstos en el presente artículo.

La presente contribución será percibida conjuntamente con las Tasas por Servicios Generales Urbanos, Suburbanos y Rurales, conforme los montos y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

La Contribución Especial para el Cuidado del Ambiente entrará en vigencia a partir del efectivo inicio de funcionamiento del sistema integral de disposición final de residuos, lo que será determinado mediante acto administrativo del Departamento Ejecutivo.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 227º Base Imponible: Estará constituida por cada partida de contribuyente de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos, Emprendimientos Urbanísticos y Tasa por Servicios Generales Rurales.

**CAPITULO XXI-CONTRIBUCION PARA EL DESARROLLO URBANISTICO
SUSTENTABLE**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 228º: Por las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en el Partido de Monte y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura, que produzcan una revalorización de los inmuebles beneficiados por la mismas se tributará la CONTRIBUCION PARA EL DESARROLLO URBANISTICO SUSTENTABLE establecida en el presente título.

Serán consideradas a los fines de la aplicación del presente tributo la acciones administrativas del Municipio y/o las inversiones que infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad que se detallan a continuación:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes, ya sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad, en conjunto o individualmente.
- b) Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica);
- f) Obras de pavimentación y/o mejorado de calles.
- g) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales).
- h) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.



**Intendencia Municipal
de Monte**

i) Toda inversión no enumerada en los incisos anteriores que representen una revalorización de los inmuebles alcanzados.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 229º: La base imponible para el cálculo del presente tributo de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente quedará establecida según el siguiente detalle:

1-Para los casos establecidos en el inciso a): la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados susceptibles de construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales susceptibles de construir con la nueva normativa. El valor del m², se basará en el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine el INDEC, o en su defecto la Cámara Argentina de la Construcción.

2- Para los casos establecidos en el inciso b): la valuación fiscal del inmueble en cuestión.

3- Para los casos establecidos en el inciso c y d): el precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento al que se le deberá deducir el valor del mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto del fraccionamiento a raíz de la nueva normativa.

4- Para los casos establecidos en el inciso e; f; g; h; e i): el monto total de la obra, que se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble.

ARTICULO 230º: Vigencia y exigibilidad del tributo

La contribución establecida en el presente Capítulo adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

Para los inmuebles alcanzados por los incisos a, b y c del artículo 216º; el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de planos, la solicitud de los permisos pertinente o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a la nueva legislación.

Para los inmuebles alcanzados por el inciso d del artículo 216º; el tributo será exigible a partir del otorgamiento de la autorización administrativa establecida en dicho inciso.

Para los inmuebles alcanzados por los incisos e, f, g, h e i del artículo 216º: el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 231º: La obligación de pago del tributo establecido en el presente capítulo se aplicará a:



**Intendencia Municipal
de Monte**

-
- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
 - b) Los usufructuarios de los inmuebles.
 - c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
 - d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
 - e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
 - f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 232º: Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejora el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas e intereses que determine.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Contribución para el Desarrollo Urbanístico Sustentable.

EXENCIONES

ARTICULO 233º: El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca y para los siguientes sujetos: edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

ARTICULO 234º: En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición del recobro de la obra que genera la valorización del inmueble, el mismo estará exceptuado del presente tributo.

AFECTACION:



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 235°: Los recursos que se generen por aplicación del presente tributo, deberán ser considerados como recursos afectados.

Para los casos establecidos en los incisos a, b c y d: los recursos serán destinados al Fondo Municipal de la Vivienda (Ordenanza 4365/20)

Para los casos establecidos en los incisos e,f,g,h, e i: los recursos serán destinados a financiar las obras ejecutadas.

CAPITULO XXII - TASA POR INSPECCION Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 236°: La Tasa por Servicios Técnicos de Inspección, Prevención y Control de Riesgos Ambientales comprende los servicios de:

- a) Control, toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos.
- b) Control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos domiciliarios.
- c) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos.
- d) Control y medición de ruidos molestos.
- e) Y cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación y alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme las facultades delegadas por la Ley Provincial N° 11.459 y la Resolución Provincial N° 062.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 237°: La obligación de pago de la presente tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imponibles.
- b) En su carácter de titulares del dominio, o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imponibles.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 238°: Fíjese como base imponible de la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Prevención y Control de Riesgos Ambientales, de acuerdo a la



**Intendencia Municipal
de Monte**

modalidad y naturaleza de los hechos impositivos alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza impositiva.-

ARTICULO 239º: Las empresas deberán implementar un libro para el registro de inspecciones para ser firmado por el inspector cuando se realice la misma

ARTICULO 240º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar todo lo concerniente para la aplicación eficaz de la presente tasa, crear un registro para el re empadronamiento de actividades comerciales e industriales, con forme lo normado en las disposiciones de la ley 11459. Asimismo quedara autorizado para suscribir los convenios con la autoridad de aplicación Provincial y Nacional en materia de medio ambiente.

CAPITULO XXIII TASA AMBIENTAL POR GENERACION DE RESIDUOS INERTES

ARTICULO 241º Hecho Imponible: Por la gestión de recolección de residuos inertes (áridos, resto de obra, escombros) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, verificando que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente, así como también por las acciones tendientes a proteger a los ciudadanos de los efectos negativos de la polución (polvo, sólidos, ruido), producida por la generación de los mismos, y por la readecuación de la infraestructura municipal por los deterioros producidos en ocasión del uso de maquinaria pesada y gran flujo de camiones en el traslado, depósito y disposición final.

ARTICULO 242º Base Imponible: La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m²) que involucre la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Impositiva. En caso de empresas operadoras o prestadoras del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos abonarán por volquete o unidad de traslado.

ARTICULO 243º. Contribuyentes: Son sujetos pasivos de la presente tasa, los propietarios comitentes, las empresas constructoras constituidas en persona



**Intendencia Municipal
de Monte**

jurídica y/o profesional actuando en obras de construcción y/o demolición, como así también todos aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombros, tierra y afines que presenten planos para su aprobación para realización de obras constructivas mayores a 1.000 m² de superficie, sea que se traten de viviendas multifamiliares, centros comerciales y/o industrias, como también aquellos que declaren una demolición. Al igual que aquellos que realicen obras clandestinas al momento de detectarse la misma y proceder a su paralización. De igual forma, son sujetos pasivos las personas físicas y/o jurídicas que tengan como actividad comercial la carga, descarga, traslado y disposición final de los mencionados residuos áridos.

ARTICULO 244º Exenciones: Quedan exentos de la presente Tasa aquellos generadores que realicen construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por organismos nacionales, provinciales o el Municipio de Monte.

ARTICULO 245º Agentes de percepción y oportunidad de pago: Son agentes de percepción de la presente tasa los propietarios de inmuebles por los cuales se presenten planos de construcción de obras y/o demoliciones, razón por la cual el pago de la misma debe iniciarse desde el mismo momento en que se abonen los derechos de construcción establecidos en la presente Ordenanza y continuar en la forma establecida en la Ordenanza Impositiva...

ARTICULO 246º Los contribuyentes y/o prestadores del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos inertes deben inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 247º: Se deroga toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio, que se refiera al tema tributario, con exclusión de Contribuciones y Mejoras y las Ordenanzas de Exenciones vigentes.

ARTICULO 248º: Las Delegaciones Municipales quedan autorizadas para intervenir en las percepciones de las contribuciones municipales dentro del radio que se les asignó al crearlas.

ARTICULO 249º: Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para recurrir a las Autoridades Judiciales, por sí o por su apoderado en defensa de las acciones y derechos que le correspondan al municipio, para que no queden sin efecto las penalidades establecidas en esta Ordenanza, sirviéndole de suficiente título esta autorización y la constancia de la infracción o la resolución legal que así lo disponga.



**Intendencia Municipal
de Monte**

ARTICULO 250º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar bonificación por el pago anticipado de las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva Anual para el caso de comprender el mismo por lo menos 12 meses del ejercicio en curso, y hasta un monto máximo de un 20 % del pago anticipado, como así también la de establecer bonificaciones por buen contribuyente las cuales no podrán superar el 20 % de la cuota a abonar.

ARTICULO 251º: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a interpretar y/o reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza y/o modificar los plazos en todos o en cada uno de los capítulos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.-

ARTICULO 252º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a concesionar en forma directa a entidades de bien público sin fines de lucro, el contralor de servicios incluidos en la presente Ordenanza Fiscal. Para el caso de otorgarse en concesión servicios de supervisión, contralor y fiscalización a empresas privadas deberá tenerse presente lo normado en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Contabilidad, así como los Procedimientos previstos a tal fin. Esta facultad se le confiere al Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los límites de delegación de la prestación y ejecución de servicios públicos que establece nuestro Sistema Constitucional y Legal vigente.-----